



En la ciudad de Mar del Plata, a los 03 días del mes de septiembre del año 2015, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata en Acuerdo Ordinario, a fin de pronunciar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** destinada a resolver la competencia del mismo, para seguir entendiendo en los autos caratulados **“SINDICATO DEL PERSONAL DE REPOSICION EXTERNA DE MAR DEL PLATA Y CARLOS ROGELIO BARREIRO c/ PDV RETAIL S.A. Y OTROS S/ AMPARO SINDICAL (291), EXPTE. 21792.** Se observa en la votación por los señores jueces el orden establecido en el sorteo que arrojó el siguiente resultado: Dres. Lerena – Riva – Bartoli. Seguidamente el Tribunal –por unanimidad- resolvió plantear y votar las cuestiones que serán expuestas luego de desarrollar cronológicamente los elementos de juicio meritados (art. 47 primer párrafo in fine, ley 11653), las referencias e historial propio de la causa:

I.- ANTECEDENTES:

01.- A través de escrito de fs. 37/72 vta. se presenta el Sr. Gerardo Fabián Cussi (DNI N° 21.750.940), en representación del Sindicato del Personal de Reposición Externa y Marchandising, y el Sr. Carlos Rogelio Barreiro (DNI 23.478.011) en su propio nombre, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Armando Hikkilo (t. X f. 135), a fin de que:

“...se declare la nulidad del despido realizado por la accionada al co-actor Barreiro, por resultar el mismo una clara conducta antisindical, persecutoria y discriminatoria, ordenándose la reincorporación a su lugar de trabajo –bajo las mismas condiciones -, con más el cobro de salarios caídos, y la fijación de astreintes para el supuesto de incumplimiento (art. 666 bis C.C....” (sic / fs. 37vta. punto IA);

02.- Y dirigiendo la acción contra: PDV Retail SA, PDV Merchandising SA, PDV Merchandising SRL, Supermercados Toledo SA, Molinos Cañuelas SACIFIA, y L'Oreal Argentina (fs. 37vta. punto IA);



03.- Habiendo ingresado la demanda por ante la Receptoría Gral. de Expedientes de Mar del Plata el día 14/08/2015 a las 12:21, y quien dispone por sorteo remitir la causa para intervenir al Tribunal del Trabajo N° 4 (ver sello de fs. 72vta.);

04.- A fs. 74/75 ante la ausencia temporal del juez Dr. Mariano José Riva, queda integrado el Tribunal con el Dr. Ricardo M. Scagliotti (TT3);

05.- A fs. 76/77 el Tribunal Ad-Hoc dicta resolución el primer día hábil (18/08/2015), haciendo saber la integración, tener por presentado al Sr. Carlos Rogelio Barreiro con patrocinio letrado del Dr. Barreiro, e intimar al Sr. Gerardo Fabián Cussi a acreditar personería, y requerir mediante Autos y Vistos: a) Información Sumaria de tres (3) testigos, b) reemplazar toda documentación traída en copia simple por originales y/o copias debidamente certificadas, y c) allegar copias para traslado; y como medida de mejor proveer ordenar reconocimiento judicial;

06.- Entre las fs. 79 y 119 corre agregado de constancia de desglose de fs. 118/118; y de fs. 119/178 obra agregada documental en copias simple; de fs. 179/183 las correspondientes informaciones sumarias rendidas;

07.- A fs. 183/183vta. y 184/184vta. se tiene por acreditada la personería del Dr. Cussi;

08.- A fs. 185/187 los testigos propuestos ratifican las respectivas declaraciones informativas;

09.- De fs. 188/192 se incorporan actuaciones ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y a fs. 193/203 acta de toma de posesión del cargo y Estatuto Social, a fs. 205 se provee lo agregado, disponiendo pasar los autos al Acuerdo;

10.- A fs. 206/213vta. queda agregada Sentencia Interlocutoria, la que en su parte dispositiva resuelve:

"Mar del Plata, 19 de Agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Atento el resultado de la votación habida precedentemente, y por los fundamentos legales allí referidos, el Tribunal N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata:
RESUELVE: l) Adoptar la vía sumarísima para la sustanciación del presente trámite; y



conferir de la acción interpuesta y documentación acompañada, traslado a PDV RETAIL S.A., PDV MERCHANDISING S.A., PDV MERCHANDISING S.R.L., SUPERMERCADOS TOLEDO S.A., MOLINOS CAÑUELAS SACIFIA y L'OREAL ARGENTINA S.A., por el término perentorio e improrrogable de CINCO (5) días, debiendo en tal plazo comparecer a estar a derecho, con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia (*art. 63 ley 11.653; arts. 158 y 342 CPCC*), contestar la demanda y ofrecer la totalidad de los medios probatorios de que intente valerse, bajo apercibimiento de estarse lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.653 (*arts. 20, 168, 171 y concs. Constitución Provincial; arts. 1, 3, 6; arts. 1 inc.2.a, 28; 44 inc. e), 47 segunda parte y concs. Ley 11.653, art. 321 inc.1º y 496 CPCC; leyes 23.551 y 23.592*). NOTIFIQUESE. (*arts. 16 inc. "a" y 63 ley 11.653; art 137 primer párrafo CPCC*).- II) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y disponer la reincorporación provisoria del Sr. CARLOS ROGELIO BARREIRO (DNI: 23.478.011) a sus tareas en las mismas condiciones, modalidades y categoría laboral en la cual se venía desempeñando previamente al distracto, lo que deberá cumplimentarse por la codemandada PDV RETAIL S.A., en la primera jornada (entre las 08:00 y 12:00 hs) -del día siguiente de notificarse la presente resolución (*art. 39 inc. 2º Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 14; 14 bis; 75 inc. 22 y concs. CN; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXII); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 20 y 23.4); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.1/3) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -artículo 8.1.a y c, y 3-; Convenio n° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador; arts. 200 inc. 2º; 232 y 233 CPCC; arts. 12; 16; 18; 63 y concs. ley 11.653; art. 47 y concs. ley 23.551; y demás citas legales y de jurisprudencia enunciadas); bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que se fijan en pesos un mil diarios (\$ 1.000) (*art. 804 CCC, art. 37 CPCC y art. 63 Ley 11.653*).- III) A los fines de la toma de conocimiento de la medida cautelar dispuesta, notifíquese a PDV RETAIL S.A. por cualquiera de los medios previstos en el ordenamiento procesal que considere más idóneos al derecho a tutelar, con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles (*arts. 12, 16, 63 ley 11.653; arts. 137, 1º parte, 143, 153 y 198 CPCC; art. 182 Ac. 3397/08*), a cargo del profesional su confección y diligenciamiento atento el domicilio fuera de esta jurisdicción denunciado en el escrito de inicio.- IV) Sin costas, atento el prematuro estado procesal de la causa y tratarse de una medida cautelar (*art. 68, 1º parte CPCC*). V) REGISTRESE. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles y con carácter de urgente (*arts. 12, 16, 63 ley 11.653, art. 137, 1º parte, 153 y 198 CPCC; art. 182 Ac. 3397/08" Fdo.*) Dres. Bartoli-Lerena-Scagliotti (registrado bajo el N° 468 f. 1778).*

11.- Con fecha 19/08/2015 los actores con patrocinio letrado consienten sentencia (fs. 214);

12.- Con fecha 24/08/2015 el Tribunal del Trabajo N° 2 de Mar del Plata, remite al Tribunal N° 4 para designar un magistrado para integrar ante la licencia médica del Dr. Noel, y en referencia a la causa "Barreiro, Carlos Rogelio c/ PDV Retail SA y otros s/ Amparo Sindical" (expte. 62103);

Y conforme ello, la presente causa se encuentra en estado de ser resuelta, conforme las siguientes:



CUESTIONES DE DERECHO

PRIMERA CUESTION: ¿Resulta competente este Tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION: ¿Resulta competente este Tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones?

El Señor Juez Dr. Lerena dijo: Que en atención a lo que surge del relato que antecede, y de la simple lectura de las constancias obrantes en autos, adelanto mi opinión en el sentido de que este Tribunal es incompetente para seguir entendiendo en el sub. lite, y en particular sobre la base:

01.- Que la Acordada de la SCBA N° 3397/08 y modif. en su art. 41 inciso letra a) establece:

“...a) Dobles o múltiples iniciaciones. Si verifica identidad de actor, demandado y objeto del juicio, asigna la nueva causa al Juzgado o Tribunal donde se encuentre radicado el antecedente, salvo en los juicios de Apremio, en los que siempre procederá el sorteo...”;

02.- Y que el art. 37 de dicha Acordada establece: que la asignación de causas se efectuará a través del sistema informático unificado que implemente la SCBA, y que dicho sistema deberá garantizar la asignación de causas conforme las pautas fijadas por los arts. 40 a 48 inclusive, es decir asignación por sorteo automatizado, asignación por conexidad automática, asignación por atracción automática, radicación directa a pedido de parte, etc.

03.- Que estamos en presencia de doble iniciación ante la Mesa Receptora de Exptes. del Departamento Judicial Mar del Plata, ya que se ingresaron dos causas de igual identidad de actor, demandado y objeto del juicio, y cuyas carátulas son:

3.01. Tribunal del Trabajo N° 2 de Mar del Plata:



"Barreiro, Carlos Rogelio c/ PDV Retail SA y otros (*) s/ Amparo Sindical"(*)
Demandados: PDV Retail S.A., PDV Merchandising SA, PDV Merchandising SRL, Supermercados Toledo SA, Molinos Cañuelas SACFIA, y L'Oreal Argentina SA

3.02. Tribunal del Trabajo N° 4 de Mar del Plata:

"Sindicato del Personal de Reposición Externa de Mar del Plata y Barreiro, Carlos Rogelio c/ PDV Retail SA y otros (*) s/ Amparo Sindical"

(*) Demandados: PDV Retail S.A., PDV Merchandising SA, PDV Merchandising SRL, Supermercados Toledo SA, Molinos Cañuelas SACFIA, y L'Oreal Argentina SA

04.- De lo expresado en el punto anterior, queda demostrado la misma identidad de actores (v.gr. Barreiro), de demandados y de objeto, y a lo que podemos agregar:

U Concepto / Tribunales ⇨	Tribunal del Trabajo 2	Tribunal del Trabajo 4
Fecha de Inicio	12/08/2015 hora 12:57	14/08/2015 hora 12:21
Actores	Barreiro	Barreiro y Sindicato
Demandados	PDV Retail S.A., PDV Merchandising SA, PDV Merchandising SRL, Supermercados Toledo SA, Molinos Cañuelas SACFIA, y L'Oreal Argentina SA	idem
Objeto del Amparo Sindical	"...se declare la nulidad del despido realizado por la accionada al co-actor Barreiro, por resultar el mismo una clara conducta antisindical, persecutoria y discriminatoria, ordenándose la reincorporación a su lugar de trabajo –bajo las mismas condiciones -, con más el cobro de salarios caídos, y la fijación de astreintes para el supuesto de incumplimiento (art. 666 bis C.C...." (sic / fs. 37vta. punto IA);	idem (mismo objeto)
Prueba documental	La misma (originales)	idem (duplicados)
Suma - Extracto	Interpone acción de amparo sindical. Solicita medida cautelar urgente para garantizar elección de Delegado día 18 de Agosto de 2015 (ver Pto. X)	idem
Texto de Escrito demanda	fs. 5/40	fs. 37/72vta. texto idem
Misma prueba	ver fs. 38/39	ver fs. 70/71vta.
Mismo petitorio	ver fs. 40	ver fs. 72/72vta.
Abogado	Dr. Julio Armando Hikkilo	idem



05.- No se puede soslayar que los accionantes indujeron a error al Tribunal del Trabajo N° 4, y así llevarnos a intervenir bajo una suerte de elección de Tribunal sin respetar –a nuestro entender- con las reglas legales de sorteo establecidas por la Acordada SCBA N° 3397/08, al decir expresa y textualmente en el petitorio de ambas causas:

i) Expte. N° 62103 (TT2) a fs. 40:

“...XVIII. PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicito:...3) Declaro bajo juramento que ésta es la primera presentación ante los Tribunales del Fuero, lo que pido se tenga presente...” (sic /Fdo. Cussi, Barreiro, y Dr. Hikkilo)

ii) Expte. N° 21792 (TT4) a fs. 72:

“...XVIII. PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicito:...3) Declaro bajo juramento que ésta es la primera presentación ante los Tribunales del Fuero, lo que pido se tenga presente...” (sic / Barreiro, y Dr. Hikkilo)

06.- Repárese, que en el cuerpo del escrito de demanda se consigna:

“...Estos despidos fueron rechazados y la justicia laboral del fuero ordenó la reinstalación de los trabajadores (ver...autos “SERENELLI, DAMIAN ALEJANDRO C/ ENERGY GROUP S.R.L. y otro/a S/ AMPARO SINDICAL...” (Expte. 11.100-2013), Tribunal de Trabajo N° 4 Departamental)...” (sic)

Y no es un motivo menor, para considerar que podría haber interés en la radicación de la causa ante el mismo Tribunal, en donde se resolvió favorablemente respecto a otra cautelar de reinstalación.

07.- A ello podemos agregar, que en la causa homónima existente en el Tribunal del Trabajo N° 2, se intenta finalizar por desistimiento de la acción por escrito presentado con fecha 14/08/2015, y la que está a las resultas de la mentada integración para resolverlo, bajo los términos del art. 304 CPCC y sin expresión de motivo alguno al decirse textualmente:

“...Que vengo a desistir de la acción entablada en esta causa y solicitar la entrega de la documentación original entregada...” (sic)



08.- Que si se permitiera la decisión de desistir de la acción, y luego posteriormente volverla a incoar –y/o simultáneamente- bajo un nuevo sorteo y con los mismos actores, demandados, y objeto, se estaría dando la posibilidad al justiciable de insistir en tales proceder, hasta obtener finalmente la designación del Tribunal que prefiere atienda sus reclamos, desvirtuando incorrectamente el espíritu y mandato de la Ac. 3397/08;

09.- Es de resaltar, que en la causa que nos ocupa y radicada en el Tribunal del Trabajo N° 4 no se encuentra al día de hoy integrada la litis, y solamente resuelta medida cautelar de reincorporación provisoria del Sr. Carlos Rogelio Barreiro, y determinada la vía sumarísima que dispone la ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, circunstancia ésta que a nuestro entender permite inhibirnos de seguir entendiendo en la causa, y remitirla al Tribunal en donde se encuentra la causa símil radicada con anterioridad; ya que bajo el simple trámite de incorporar al Sindicato del rubro como cabeza de expte. acompañado por el que pretende su reincorporación, habría llevado a que el sistema informático oficial reglamentado por la Ac. 3397/08 no pudiere verificar –en este caso- los supuestos de atracción y conexidad automática. Debe agregarse, que prima facie la intervención sindical es meramente coadyuvante en apoyo del actor Barreiro.

10.- De no respetarse una justa asignación por sorteo automático, se rompería de ahora en más con el sentido que llevó a dictar la citada acordada, y que es el reparto igualitario de causas, y que entendemos debe ser garantizado conforme prescriben los arts. 37, y ss. del Acuerdo de la SCBA sobre el Régimen de Receptorías de Expedientes.

11.- Puede mencionarse en lo que fueren de aplicación:

“...Siendo evidente la continencia de ambos procesos en la medida que una de las causas está contenida en la otra, sirviéndole de antecedente y surgiendo también la vinculación entre el grado de incapacidad que se reclama en uno y otro juicio, debe declararse la litispendencia por conexidad y disponerse la remisión de la causa iniciada en segundo lugar para su prosecución y dictado de una única sentencia ante el órgano judicial que previno...”



(SCBA, L 43307 S 20-12-1989 , Juez SALAS (SD); “Taborda, Julio R. c/ Bolsapel S.A.C.I.F.y A. s/ Cobro de pesos”; publicaciones: DJBA 138, 97 -89 - AyS 1989-IV, 670; Mag. votantes: Salas - Cavagna Martinez - Negri - Rodriguez Villar – Laborde; Trib. de origen: TT000LZ)

“...Evidentes razones de conexidad, concentración y economía de gastos aconsejan que en la presente causa también intervenga el Juez que previno en la antes promovida sobre similar hecho generador del reclamo, sin que obste a ello que en ésta se hubiera agotado la litis, desde que dicha circunstancia, sólo hace imposible la acumulación en los términos del artículo 188 del Código Procesal. En efecto, la posibilidad de acumular puede resultar viable en el caso que concurran los requisitos para su procedencia, y si ello no se da, el nuevo amparo debería igualmente tramitarse ante el mismo juzgado que previno pero sin acumulación, en atención a las prealudidas circunstancias de conexidad, concentración y economía procesales (arts. 4° ley 7166; 34 inc. 5° ap. b del Código Procesal)...”

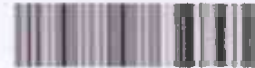
(CC0201 LP 93047 RSI-260-99 I 9-11-1999 , Juez SOSA (SD); “Sosa, Dardo c/ IOMA s/ Amparo”; Mag. votantes: Sosa-Bissio)

“...La distribución de las causas en el departamento judicial elegido por las partes es atribución específica de la Receptoría de expedientes local (arts. 4° y 6°, Acuerdo 2212 de 1987, de la Suprema Corte de Justicia), so pena, en caso contrario, de vulnerar la télesis de equidad e imparcialidad que ha inspirado la creación y funcionamiento de dicho organismo dependiente de la Secretaría general del Superior Tribunal Bonaerense (arts. 1° y 3° resol. 806/69, 1° Ac. 2212/87)...”

(CC0201 LP, B 73776 RSI-224-92 I 4-6-1992; “Severino, Juan Carlos s/ Homologación de Convenio de Desalojo”; Mag. votantes: Sosa – Crespi)

12.- Que con la decisión que propicio, no sólo se está evitando que quede desvirtuado el art. 41 y conchs. de la Acordada de mención, y de los principios que llevaron a su dictado por la SCBA, sino también mantener la igualdad de las partes en el proceso, prevenir y sancionar ejemplificadamente con todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 34 inc. 5 ap. c, d, y e del CPCC);

13.- A manera referencial, es de mención lo resuelto por el Tribunal del Trabajo N° 2, en la causa “Perdomo, Luis Alejandro c/ Provincia ART SA s/



Materia a Categorizar" (expte. 59302), y la que en su parte de interés falló:

"...Mar del Plata, 16 de Mayo de 2013.- AJE

AUTOS Y VISTOS: correspondiendo el supuesto de autos a un caso previsto en el art. 41 inc. a) Ac. 3397/08 SCBA y siendo que por tratarse de una doble iniciación (identidad de actor, demandado y objeto del juicio) debe recaer necesariamente en el Tribunal donde se radicó el antecedente; tiénese por recibidos los autos y hágase saber la nueva radicación. Consecuentemente con lo expuesto, se provee el escrito liminar.

Por presentado y parte téngase al compareciente DR. RAMIRO RENE RECH (VII 149 CAMDP) como apoderado de **LUIS ALEJANDRO PERDOMO** y por constituido el domicilio legal.- Martes y viernes para notificaciones en Secretaria o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere (Art. 16 de la ley 11.653). Por cumplidas las leyes 8480 y 10.268.- Agréguese la carta poder. Procédase al desglose de la documentación obrante a fs. 7/41y resérvese la misma en Secretaria, todo bajo la debida constancia. De la demanda instaurada traslado a la demandada **PROVINCIA ART S.A.** con entrega de copias por el término de **DIEZ** días a quien se cita y emplaza para que comparezca a contestarla y estar a derecho dentro del expresado plazo bajo apercibimiento de lo determinado en el Art.28 Ley 11.653. Apruébase en cuanto ha lugar por derecho el pacto de cuota litis de fs. 4, el que se tiene presente para su oportunidad (Art.277 L.C.T.). **NOTIFIQUESE** (Art.137 C.P.C. 1ra. parte)...” Fdo.) Dres. Humberto Omar Noel, Graciela Eleonora Slavin, y Amelia T. Mastrogiacomo

14.- Que por lo expuesto entiendo que corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para seguir interviniendo en estas actuaciones, y debiendo procederse sin más trámite a la remisión de las mismas al Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, para que sea el mentado órgano, quien prosiga entendiendo en autos.

Con las modalidades y alcances señalados, **ASI LO VOTO** (arts. 4, 8, 34, 188, 189 y concs. CPCC; 6, 12, 15 y 63 ley 11653; Acordada de la SCBA N° 3397/08 y modif. en su art. 41 inciso a y concs., y jurisprudencia aplicable).

A LA MISMA CUESTION: Los Señores Jueces Dres. Riva y Bartoli adhieren por sus fundamentos y votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Juez Dr. Lerena dijo: Que por lo expuesto, propongo:



I) DECLARAR – de oficio – la incompetencia de este Tribunal y declinando seguir entendiendo en la presente causa, sin costas, conforme se resuelve la cuestión de oficio (4, 7, 8, 188, 189 y concs. CPCC, arts. 6, 12, 15, 63 y concs. Ley 11.653; Acordada de la SCBA N° 3397/08 y modif. en su art. 41 inciso a, y concs.).

II) REMITIR los presentes autos conjuntamente con la documentación reservada en Secretaria y escritos retenidos, a la Receptoría de Expedientes Departamental, a fin de que disponga de conformidad con las prescripciones establecidas en el art. 41 inc. a y concs. de la Ac. 3397/08, la radicación de la presente causa ante el Tribunal del Trabajo N° 2 de éste Dto. Judicial, a los fines de que entienda en estos autos; adjuntando por cuerda el expediente N° 62103.-

III) SUSPENDER expresamente el procedimiento en estos autos, incluidas en la medida las contestaciones de demandas cuyos traslados fueron cursados a todos los accionados y/o excepciones y/o revocatorias, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable (arts. 12, 157, 193, y concs. CPCC, y art. 63 y concs. ley 11653).

Con las modalidades y alcances señalados, **ASI LO VOTO** (arts. 4, 8, 34, 188, 189 y concs. CPCC; 6, 12, 15 y 63 ley 11653; Acordada de la SCBA N° 3397/08 y modif. en su art. 41 inciso a y concs., y jurisprudencia aplicable).

A LA MISMA CUESTION: Los Señores Jueces Dres. Riva y Bartoli adhieren por sus fundamentos y votan en igual sentido

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Señores Jueces, por ante mí, Secretario autorizante, doy fe.-

Cecilia Beatriz Bartoli
Presidente

Alejandro Augusto Lerena
Juez

Mariano José Riva
Juez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



CERTIFICO: De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 59 Ley 11.653 que los Señores Jueces recibieron estos autos a fin de emitir su voto en las siguientes fechas:

Dr. Alejandro Augusto Lerena: 01/09/2015 votada: 02/09/2015

Dr. Mariano José Riva: 03/09/2015 votada: 03/09/2015

Dra. Cecilia Beatriz Bartoli: 03/09/2015 votada: 03/09/2015

Carlos Jonathan Ordoñez
Secretario



“SINDICATO DEL PERSONAL DE REPOSICION EXTERNA DE MAR DEL PLATA Y CARLOS ROGELIO BARREIRO c/ PDV RETAIL S.A. Y OTROS S/ AMPARO SINDICAL (291), EXPTE. 21792.

Mar del Plata, 03 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Atento el resultado de la votación habida precedentemente, y por los fundamentos legales allí referidos, el Tribunal **RESUELVE:**

I) DECLARAR – de oficio – la incompetencia de este Tribunal y declinando seguir entendiendo en la presente causa, sin costas, conforme se resuelve la cuestión de oficio (4, 7, 8, 188, 189 y concs. CPCC, arts. 6, 12, 15, 63 y concs. Ley 11.653; Acordada de la SCBA N° 3397/08 y modif. en su art. 41 inciso a y concs.).

II) REMITIR los presentes autos conjuntamente con la documentación reservada en Secretaria y escritos retenidos, a la Receptoría de Expedientes Departamental, a fin de que disponga de conformidad con las prescripciones establecidas en el art. 41 inc. a y concs. de la Ac. 3397/08, la radicación de la presente causa ante el Tribunal del Trabajo N° 2 de éste Dto. Judicial, a los fines de que entienda en estos autos; adjuntando por cuerda el expediente N° 62103.-

III) SUSPENDER expresamente el procedimiento en estos autos, incluidas en la medida las contestaciones de demandas cuyos traslados fueron cursados a todos los accionados y/o excepciones y/o revocatorias, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable (arts. 12, 157, 193, y concs. CPCC, y art. 63 y concs. ley 11653).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



IV) REGISTRESE, notifíquese, remítase, y dese de baja en los registro del Tribunal (art. 135 inc. 12, 137 2da. parte, y concs. del CPCC).

Cecilia Beatriz Bartoli
Presidente

Alejandro Augusto Lerena
Juez

Mariano José Riva
Juez

Carlos Jonathan Ordoñez
Secretario

En la misma fecha se libró cédulas. Conste



FS.280

SINDICATO DEL PERSONAL DE REPOSICION EXTERNA DE MAR DEL PLATA Y OTROS C/ PDV RETAIL S.A. Y OTROS S/AMPARO

///del Plata, 15 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

- 1) Que a partir del dictado de la Sentencia Interlocutoria de fecha 03/09/2015 (fs.215/221vta.), este Tribunal ha perdido jurisdicción para pronunciarse respecto a la revocatoria y demás trámites incorporados a autos con posterioridad al mismo, y que fueran presentados por la demandada en relación a la cautelar de fecha 19/08/2015 (fs. 206/213vta.);
- 2) En sentido equivalente se ha resuelto –y que compartimos como parte integrante del presente, que: “...Resulta principio recibido que con la concesión del recurso de apelación se abre la competencia funcional del Tribunal de Alzada y consecuentemente se opera la pérdida de la jurisdicción del juez apelado para entender en la materia recursiva (doct. Arts. 271 y 272 del Código Procesal). Siendo ello así la Sra. Juez “a quo” carecía de competencia para decidir “ex officio” la pérdida de virtualidad jurídica actual de los recursos concedidos [arts. 34 inc. 4to., 161, 271 y 272 Código Procesal]...” (CC0201 LP 111973 RSI-314-9, 17/06/2010, Juez López Muro –SD- carátula: Pierantoni, Nazareno s/ Sucesión Ab-Intestato, Magistrados votantes: López Muro- Bissio);
- 3) Que a todo evento, luego de decretada la incompetencia no resultan recurribles por las partes a través del medio revisor elegido, ni susceptibles de ser revocadas por contrario imperio por este Tribunal (arg. Art. 54 ley 11653 / y Podetti “Tratado de los Recursos”, pág. 86 nro. 37, Ibáñez Frocham “Los Recursos en el Proceso Civil 2da. ed. Pág. 116 nro. 30, Cám.Civ. La Plata, sala 2 DJBA 55.213; Cám Apel. Bahía Blanca DJBA 95.89 citados por Morillo & otros CPC Comentados t. III pág. 49);
- 4) Que la medida de suspensión del procedimiento ordenada, impide entrar a considerar los recursos interpuestos, de conformidad a lo establecido por el art. 12 del CPCC (art. 63, ley 11653);
- 5) Que el art. 196 del CPCC indica: “Medida decretada por juez incompetente ... El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente...”;
- 6) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 sostiene en su resolución del 10/09/2015, que no se ha alcanzado en autos la autoridad de cosa juzgada en sentido formal, al encontrarse pendiente de resolver el recurso de revocatoria contra la declaración de incompetencia obrante a fs. 272/276, y que en atención a ello, por razones de economía procesal y certeza, motiva resolver el mismo en forma negativa, al no encontrarse argumentos que puedan conmovir el decisorio en crisis;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por ello, y por los fundamentos dados, el Tribunal del Trabajo N° 4

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria de fs. 272/276, y ratificar: a) La declaración de incompetencia de este Tribunal, por los fundamentos expuestos en el exordio y en el auto de fs. 215/215vta.; b) La pérdida de jurisdicción, y la decisión de declinar seguir entendiendo en la presente causa;

II.- Devolver los presentes autos al Tribunal del Trabajo N° 2, a los fines que asuma competencia, con el objeto de asegurar la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Const. provincial), o declare eventualmente su incompetencia y plantee la cuestión ante el Superior (arts. 7 a 12, y concs. CPCC, y arts. 6, 63 y concs. ley 11653).

III.- Regístrese, remítanse los exptes. 62208 (antes 21792) y 62103, y dese de baja en los registros del Tribunal.

ALEJANDRO AUGUSTO LERENA
Presidente

MARIANO JOSE RIVA
Juez

CECILIA BEATRIZ BARTOLI
Jueza



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

L-120149



SINDICATO DEL PERSONAL DE REPOSICION EXTERNA
Y MERCHANDISING DE MAR DEL PLATA Y OTS. C/ PDV
RETAIL S.A. Y OTS. S/ AMPARO.

La Plata, 28 de junio — de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

El señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El señor Gerardo Fabián Cussi, en representación del Sindicato del Personal de Reposición Externa y Merchandising de Mar del Plata, y el señor Carlos Rogelio Barreiro, con el patrocinio letrado del doctor Julio Armando Hikkilo, iniciaron con fecha 14-VIII-2015 demanda de amparo sindical contra PDV Retail SA, PDV Merchandising SA, PDV Merchandising SRL, Supermercados Toledo SA, Molinos Cañuelas SACIFIA y L'Oreal Argentina SA, mediante la que procuraban la declaración de nulidad del despido dispuesto por la accionada al coactor Barreiro -por resultar el mismo antisindical, persecutorio y discriminatorio- y, la reincorporación del trabajador a su lugar de trabajo, con más el cobro de salarios caídos. Asimismo, solicitaron se condene a las accionadas por práctica desleal en los términos de la ley 23.551. Finalmente, peticionaron se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los incisos "a" y "b" del art. 41, e inc. "a" del art. 45 de la ley citada y, el dictado de una medida cautelar innovativa. La acción quedó radicada ante el Tribunal de Trabajo N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata (fs. 37/72 vta., Expte. N° 21.972).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-120149

Más tarde, el día 24 de agosto de 2015, el Tribunal de Trabajo N° 2 de la misma jurisdicción remitió a dicha dependencia las actuaciones "Barreiro, Carlos Rogelio c/ PDV Retail S.A. y otros s/ Amparo Sindical" (Expte. N° 62.103), iniciadas con fecha 12-VIII-2015 a los fines de designar un magistrado para su integración -en virtud del uso de licencia médica por uno de sus miembros-, dado el desistimiento formulado por el actor con fecha 14-VIII-2015, conjuntamente con su letrado patrocinante Julio Armando Hikkilo (v. fs. 44 del Expte N° 62.103 que corre por cuerda).


Cabe señalar, al respecto, que esta última demanda es sustancialmente análoga, en cuanto a los sujetos -salvo la no presentación como legitimada activa de la entidad sindical- y objeto del juicio, a la radicada con posterioridad -luego de haber presentado el escrito desistiendo de la acción- ante el Tribunal de Trabajo N° 4.

Sentado lo anterior, el órgano interviniente -teniendo a la vista el expediente denunciado- declaró su incompetencia para entender en la causa y ordenó remitir los presentes actuados a la Receptoría General de Expedientes departamental a los fines de que se reasigne a su par N° 2 de Mar del Plata (fs. 215/221 vta., Expte. N° 21.792).

A su vez, este último que los recibió, no aceptó la atribución conferida y devolvió las actuaciones al tribunal pre-actuante para su posterior elevación a esta Suprema Corte (fs. 281/284, id.). Tal la contienda a dirimir (art. 161 inc. 2, Constitución provincial).

II.1. Al respecto, corresponde señalar que, si bien este Tribunal ha sostenido que la conexidad



Suprema Corte de Justicia 
Provincia de Buenos Aires
L-120149

entre dos o más causas para incidir sobre la competencia de los órganos debe ser actual, es decir, darse entre procesos pendientes (cfr. causas Ac. 92.469 "Quintana", res. de 18-VIII-2004; Ac. 93.580 "Cinti", res. de 2-XI-2005; Ac. 101.319 "Carranza", res. de 5-XII-2007; L. 113.562 "Hertas", res. de 2-III-2011; L. 113.727 "Cuadrado", res. de 15-VI-2011), y que dicha situación se halla ausente en el caso, dado que los autos "Barreiro, Carlos Rogelio c/ PDV Retail S.A. y Otros s/ Amparo Sindical" -N° 62.103- han finalizado por la homologación del desistimiento de la acción formulado por el actor (v. fs. 41, 43 y 48/49, Expte. N° 62.103), lo cierto es que se pone en juego la hipótesis prevista en el art. 41 inc. "a" de la Acordada 3397/08, y a la luz de lo allí dispuesto debe resolverse la controversia.

Así, dadas las particularidades **sub examine**, siendo que al momento de la iniciación del Expediente N° 21.792 ante el Tribunal de Trabajo N° 4, se encontraba en trámite en su par N° 2 la causa registrada bajo el N° 62.103, por aplicación de la citada normativa, corresponde que sea este último órgano aquél ante el cual quede radicada la causa.

2. Finalmente, en atención a las especiales circunstancias reseñadas, a los fines que pudieran corresponder, debe darse intervención a la Subsecretaría de Control Disciplinario y, por intermedio del Tribunal de Trabajo N° 2, al Colegio de Abogados de Mar del Plata (arts. 34 inc. 5 aps. a, b y e, 36 inc. 2, CPCC.; Ac. 3536/2011).

El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero a las consideraciones vertidas por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-120149

el doctor Genoud, con excepción de lo manifestado por el citado colega en el punto III.2 de su voto, en orden a que debe darse intervención a la Subsecretaría de Control Disciplinario.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani** y **Soria** por iguales fundamentos, adhieren al voto del señor Juez doctor de Lazzari.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

1. Declarar que los presentes obrados deben quedar radicados a los fines de continuar su trámite, ante el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, al que -mediante oficio de estilo- deberán remitirse, debiendo dicho órgano judicial dar intervención al Colegio de Abogados de Mar del Plata, con copia de la presente resolución.

2. Oficiar al Tribunal del Trabajo N° 4 departamental a los fines de comunicar lo que aquí se decide, con adjunción de copia del presente pronunciamiento.

Regístrese, hágase saber y cúmplase lo dispuesto.


HILDA KOGAN


EDUARDO JULIO PETTIGIANI


EDUARDO NESTOR DE LAZZARI



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-120149

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

ANALIA S. DI TOMMASO
Secretaria Interina
Secretaria Laboral
Suprema Corte de Justicia

Registrada bajo el N°



adt